ARTÍCULO 23

Instancias procesales

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica y Colonial

Según diversas fuentes históricas, los procesos judiciales aztecas tenían dos instancias ante tribunales jerarquizados: si la causa era entre gente plebeya o macehual, el caso se ventilaba en el tecalli, o bien si el asunto a juzgar provenía de gente noble o pilli, se trataba en el tlacxitlan.

Cuando un asunto entre macehuales era relevante por su gravedad o cuantía, el proceso era tramitado por los jueces al tlacxitlan. Una vez allí, si la falta o el delito era muy grave, o si la pena ameritaba sentencia de muerte, el tlacxitlan remitía el caso al tribunal superior o del cihuacoatl, el cual atendía todas las causas ya tratadas en los diversos tribunales y cuya sentencia ameritaba la pena de muerte.

El tlacxitlan, aparte de ocuparse de los asuntos de mayor cuantía de los macehuales y de los casos entre nobles, también trataba causas que se referían a señoríos y fronteras.

Algunas fuentes indican que en este tribunal las sentencias civiles no tenían apelación, pero sí las criminales. Ningún juez podía sentenciar a muerte sin avisar al *tlatoani* o al *cihuacoatl*, quienes eran los únicos facultados para decidir la ejecución.

El derecho de apelación en el tribunal superior aparentemente no existía, por lo que se cree que los jueces, de oficio, remitían los procesos de los sentenciados a muerte a ese tribunal, para que éste decidiera el destino de los delincuentes.

175

A pesar de que el tribunal era dirigido por el cihuacoatl, el tlatoani acudía cada doce días a presidir los casos; esto, con el objeto de resolver aquellos que fueran dudosos y difíciles, dando con ello una remota posibilidad de modificar una sentencia que anteriormente ya había sido dictada.

Como se ha mencionado en páginas anteriores, al consumarse la conquista española, el orden jurídico prehispánico fue modificado en su totalidad. De esta forma, en la Nueva España rigieron los diversos códigos legales peninsulares que a su vez fueron complementados por mecanismos jurídicos dictados desde España o por las autoridades virreinales para legislar sobre asuntos entre indígenas.

España estableció en su nuevo territorio la división entre pueblos indígenas y villas de españoles. En los primeros, los caciques indígenas, ex miembros de la nobleza, fueron investidos de poder político y judicial. Se volvió responsabilidad de estos oficiales indígenas administrar la justicia conforme a las prácticas españolas, ya que fueron facultados para enjuiciar y sentenciar, en primera instancia, todos los actos delictivos cometidos en su jurisdicción.

La Real Audiencia, suprema corte del virreinato, intervenía en segunda instancia, ejerciendo sus funciones respecto a la apelación o aprobando, en su caso, las condenas impuestas por los oficiales indígenas.

La Audiencia ejercía justicia de primera instancia en la capital y sus alrededores a través de la Sala del Crimen. Asimismo, los delitos cometidos en cualquier parte del virreino que fueran considerados "casos de corte", tales como el asesinato, la violación, el incendio, la traición, los actos delictuosos de magistrados inferiores, así como las ofensas contra viudas y huérfanos, también podían ser procesados por la Audiencia.

Además de aceptar en segunda instancia algunos casos de poblaciones indias, esta corte dictaminaba, antes de su ejecución, las condenas más severas que los oficiales de la justicia emitían en general, examinando así las acciones penales de todos los magistrados inferiores del virreinato.

Siglos XIX y XX

Es la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, en la que se hace referencia a tres instancias en un juicio*. De igual forma, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano firmado en 1822 por el emperador Agustín de Iturbide, también reconoció que: "En todo pleito, por grande que sea su interés, habrá tres instancias, no más y tres sentencias definitivas...".

Una vez concluido el Imperio de Iturbide, una nueva Constitución de carácter federal (1824) regirá a México hasta el año de 1835. La Carta de 1824 no contempló en sus ordenamientos nada respecto del tema que se estudia y sólo hasta la primera Constitución centralista mexicana (1836) se vuelven a encontrar referencias sobre el tema. Ésta en su artículo 34 señaló que toda causa no podría tener más de tres instancias. Sin embargo, en las enmiendas que se realizaron a las Siete Leyes encontramos que estas instancias, por una razón inexplicable, se vieron reducidas a dos.

Las Siete Leyes, como se conoció a la Constitución de 1836, parecían no conciliar los intereses de los partidos federalistas y centralistas, por lo que, en 1842, se acordó redactar dos nuevos proyectos de Constitución. En ambos proyectos se establecieron nuevamente las tres instancias.

Debido a que no se llegó a ningún acuerdo con respecto a cuál proyecto aprobar, el entonces presidente de México, Nicolás Bravo, designó en ese mismo año a 80 notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa. Dicha junta tuvo como objeto elaborar nuevas bases constitucionales que se tradujeron en Las Bases Orgánicas de 1843, que establecieron en su artículo 183:

En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las

^{*} Es el procedimiento que se sustancía ante un determinado tribunal, y que generalmente culmina en la sentencia que éste dicte dirimiendo la controversia suscitada entre las partes. Puede haber, según el caso, una única instancia o dos, ya que en nuestro país se abolió la tercera que se abría mediante los recursos de casación (anulación de una sentencia) y de súplica ya suprimidas.

que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

La vigencia de esta Constitución duró hasta 1853, fecha en que Antonio López de Santa Anna fue destituido de la presidencia. La Revolución de Ayutla terminó con la anarquía protagonizada por Santa Anna, y en 1856 se convocó a un Congreso Constituyente que proyectó una nueva Constitución. En el Proyecto de esta Carta Magna se indicó por vez primera que nadie podría ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ya en el texto de la Constitución de 1857, el número de instancias de los juicios criminales, quedó en tres:

Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver en la instancia.

Sin embargo, durante el corto gobierno de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867), en el Estatuto Provisional del Imperio se instauró, en el artículo 19, que ningún juicio civil o criminal debería de tener más de dos instancias.

Al ser expulsado el gobierno extranjero por los liberales volvió a entrar en vigor la Constitución de 1857. Esta legislación no se modificó hasta 1916, cuando se convocó al Congreso Constituyente encargado de la elaboración de la nueva Carta Magna. Éste recuperó integramente el artículo que la Constitución de 1857 había asentado. Sin discusión alguna el texto se aprobó en la sesión del 3 de enero de 1917.



"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia"



MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 23.—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido modificaciones o adiciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
- Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.
- Ley de Amparo reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

181

Comentario jurídico

Lic. Andrés Iglesias

La garantía que encierra este precepto de nuestra Ley Fundamental es una garantía individual más de la que goza todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, categóricamente señala que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias. La primera de ellas es la instrucción, o sea, el proceso mismo en donde una persona, por circunstancias especiales de su vida, se ve sujeta a una acusación que una autoridad judicial considera presuntamente cierta y sujeta a proceso por delito, y que termina con una sentencia liberatoria o condenatoria que puede ser apelada, en el primer caso, por el órgano del Ministerio Público, y en el segundo por apelación del sentenciado. La apelación puede darse en forma simultánea por ambas partes, es decir, por el Fiscal como por el procesado y por su defensa.

Una segunda instancia es la que se tramitará con las apelaciones interpuestas en tiempo y forma en los términos analizados anteriormente.

La tercera y última de las instancias a que se refiere el artículo 23 constitucional, sólo la puede promover y llevar a cabo el sentenciado que en Primera y Segunda instancias haya sido considerado penalmente responsable de uno o varios delitos. Esto es, que si la Sentencia condenatoria de Primera instancia es confirmada en todas sus partes, en Segunda instancia (los magistrados que conozcan del caso y que integren la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia), éste sentenciado puede recurrir al Juicio de Amparo provocando así una Tercera y última instancia.

Siguiendo con la explicación ejemplarizada, si la sentencia de Segunda instancia se da revocando la sentencia condenatoria de Primera instancia, cabe señalar que el órgano del Ministerio Público no está facultado para interponer a nombre de la sociedad Juicio de Amparo buscando nuevamente la imposición de una pena para el que fue liberado

por el Tribunal Superior de Justicia. De igual forma, en el caso de haber apelado el Ministerio Público o Fiscal (considerando la sentencia condenatoria como benigna al ser liberado el sentenciado o al confirmársele la pena impuesta por el Juez Instructor), tampoco puede el órgano del Ministerio Público recurrir al Amparo.

Queda entonces claro, que la Tercera instancia en todo juicio de orden criminal es el Juicio de Amparo y que sólo el sentenciado puede abrir esta tercera y última etapa en Primera y Segunda instancias.

Este Juicio de Amparo, hasta antes de las reformas a nuestra Carta Magna y a la Ley de Amparo en especial, se terminaba ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sala respectiva, dependiendo de la materia que se tratara, ya fuera Amparo penal, Amparo civil, Amparo laboral y Amparo administrativo.

Hoy en día, los Tribunales Colegiados de Circuito son los que prácticamente se avocan a la Tercera y última instancia, o sea, que conocen de los amparos interpuestos como última instancia, reservándose la Corte de conocer sólo de amparos interpuestos contra leyes en que se impugnen vicios de anticonstitucionalidad.

Asimismo, el artículo 23 constitucional consagra la garantía de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio respectivo se le absuelva o se le condene.

El precepto vigente, cuya versión original no ha sufrido modificaciones, es reproducción textual del artículo 23 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, tomado, a su vez del artículo 24 de la Constitución de 1857.

La parte final del precepto constitucional comentado indica también que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Los antecedentes históricos del artículo 23 de nuestra Carta Magna son los siguientes:

- El artículo 199 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.
- El artículo 68 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.
- La base séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823.
- El artículo 34 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.
- El artículo 109 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.
- El artículo 122 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.
- El artículo 113 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.
- El artículo 183 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año.
- El artículo 61, Regla primera del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

- El artículo 25 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.
- El artículo 24 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.
- El artículo 19 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.
- El mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.